

55-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia y documentación anexa (fs. 1 al 9) presentadas el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por la señorita***** , representada legalmente por su madre***** , contra la licenciada Nancy Guadalupe Hernández Cabrera, Oficial de Acceso a la Información de la Alcaldía Municipal de La Libertad, se hacen las subsecuentes consideraciones:

I. La denunciante manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

El día trece de marzo de dos mil dieciocho, la señorita ***** , acompañada de ***** , capacitadora de la organización Iniciativa Social para la Democracia (ISD), se presentaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la Alcaldía de La Libertad, para hacer uso de su derecho de acceso a la información pública, siendo recibidas por la Oficial de Información, licenciada Nancy Guadalupe Hernández Cabrera, a quien la señorita ***** le hizo mención de la información que deseaba obtener, solicitando de manera verbal la documentación requerida.

Ante lo anterior, relata que la respuesta de parte de la Oficial Hernández Cabrera fue inesperada, ya que tomó como una actitud agresiva, indecorosa e irrespetuosa para recibir la solicitud, manifestando que la información que se le requería no existía en su unidad y que por lo tanto no le recibiría su solicitud. Añade que, la licenciada ***** le dijo a la Oficial que esa no era la forma de cómo debía dirigirse a una peticionaria de información, ya que su obligación era recibir la solicitud y darle trámite; lo cual molestó más a la Oficial Hernández Cabrera, pues le contestó que ella no era la peticionaria por lo que “no se metiera”. Sin embargo, manifiesta la denunciante que, al notar la Oficial Hernández Cabrera que su actuación estaba fuera de lugar, con un tono grosero le tomó los datos a la señorita ***** , quien se retiró con copia de la solicitud recibida.

Por las conductas anteriores, la denunciante afirma que la Oficial Hernández Cabrera ha incumplido los principios de transparencia y decoro regulados en el Art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), transgrediendo el deber ético de “brindar un buen servicio” del Art. 5 de la LEG, las prohibiciones éticas de retardo y denegatoria de servicios, reguladas en el Art. 6 letras i) y j) de la LEG, respectivamente, ya que –según la denunciante– la Oficial Hernández Cabrera denegó tajantemente recibir la solicitud, no tener la información solicitada y agredió a la peticionaria por no ser esa su área; además, considera que se han incumplido los Arts. 66 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Finalmente, manifiesta que presenta copia de la solicitud de información del día trece de marzo de dos mil dieciocho con sello de recibida, con la cual pretende comprobar los hechos anteriormente planteados y que, aunque consta en la solicitud que se tiene por recibida, no deja de lado la vulneración a la Ley cometida por la Oficial Hernández Cabrera. Además, “ofrece” como prueba testimonial, la declaración de la licenciada ***** .

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo una de ellas que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los Arts. 5, 6 y 7 de la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas.” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En cuanto a la figura del retardo –alegada por la denunciante–, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, éste se configura “(...) *cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

En el caso particular, la denunciante afirma que la licenciada Nancy Guadalupe Hernández Cabrera, Oficial de Acceso a la Información de la Alcaldía Municipal de La Libertad, habría mostrado una actitud agresiva, indecorosa e irrespetuosa al tramitarle la solicitud de información presentada, manifestándole que la información que se requería no existía en su Unidad y que, por lo tanto, no le recibiría su solicitud. Sin embargo, posteriormente la denunciante relata que –a pesar de tener un tono grosero– la Oficial Hernández Cabrera le “tomó los datos” y **se retiró con copia de la solicitud recibida.**

Efectivamente, consta a folios 9 del presente expediente administrativo, la solicitud de información presentada el día trece de marzo de dos mil dieciocho y recibida ese mismo día por la Oficial de Información, Nancy Hernández.

Es decir, que la inconformidad planteada por la denunciante no se fundamenta en un verdadero retardo en la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos por parte de la Oficial de Información, sino más bien, en el trato recibido para tramitar su solicitud de

información en la UAIP de la Alcaldía de La Libertad, ya que no ha sido vertida ninguna valoración expresa por la denunciante referente a un atraso por parte de la Oficial Hernández.

En efecto, de los hechos denunciados y la documentación adjunta no se advierte ningún obstáculo formal que dilatara el servicio que la señorita ***** estaba requiriendo; por el contrario, el formulario de solicitud de información (f. 9) refleja que la misma fue admitida en la referida Unidad el mismo día que fue presentada. Por ende, de los hechos que han sido vertidos en la denuncia, no es posible advertir ningún tipo de retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

2. Respecto a la prohibición ética del Art. 6 letra j) que establece: *“Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”*, del análisis del presente caso no es posible identificar elementos relacionados con la posible denegatoria a la denunciante del acceso al servicio público que provee la UAIP de la Alcaldía de La Libertad; sino que por el contrario, tal como ha sido expuesto supra, –pese a la planteada resistencia inicial de la Oficial de Información Nancy Hernández–, la documentación presentada por la denunciante permite establecer que le fue recibida su solicitud en la mencionada Unidad.

No obstante la denunciante señala que en un primer momento le fue denegada la recepción de la solicitud de información, ella misma es clara en manifestar que –a pesar del trato recibido–, se retiraron de la UAIP “con copia de la solicitud recibida”; en ese sentido, cuando la señora *****, en representación de su menor hija expresa que, aunque la solicitud haya sido recibida, eso no exime a la Oficial Hernández Cabrera de la vulneración cometida, tal situación reitera su insatisfacción ante la supuesta forma incorrecta en que se comportó la referida Oficial, pero del examen realizado a la denuncia y documentación presentadas a esta sede, se concluye que las conductas descritas no pueden configurarse como una posible transgresión a la prohibición ética alegada.

3. La denunciante manifiesta, además, que las conductas señaladas contravienen el deber ético de “brindar un buen servicio”, incumpliendo así el Art. 5 de la LEG y los Arts. 66 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública. Ante lo cual, este Tribunal aclara que la LEG vigente no regula la obligación de los servidores públicos a brindar un buen servicio, como un deber o prohibición ético que pueda ser controlado mediante el procedimiento administrativo sancionador competencia de esta institución, y debido a que no existe ningún otro señalamiento concreto que permita vincular dicha conducta con alguna prohibición o deber ético, resulta imposible controlar los hechos señalados a la luz de una infracción inexistente.

A pesar de ello, este Tribunal estima conveniente advertir que la Administración Pública debe encargarse de que todos los beneficiarios de sus servicios obtengan una atención en la que se respeten los derechos que les asisten, por lo que los empleados y funcionarios públicos tienen la obligación de atender con esmero y diligencia a sus usuarios.

Esta obligación se instituye debido a que “(...) *la Administración Pública es una institución vicarial que no tiene jurídicamente hablando intereses propios, sino, cumple los intereses de la colectividad. En ese contexto, el administrado es un sujeto activo frente a ella, legitimado para exigir las debidas condiciones en que los servicios serán prestados;* [por consiguiente,] (...) ***el Derecho Administrativo moderno propugna por una Administración Pública eficiente, entregada al servicio de los administrados bajo los más altos estándares de gestión, es decir, una “buena administración”***.” [Resaltado suplido] (FRATTI DE VEGA, Karla María, “¿Tenemos Derecho a una Buena Administración?”, *Asociación Salvadoreña Derecho y Desarrollo ADESA*, Edición N° 3, El Salvador, marzo 2011, pp. 11 y 12).

En lo referente a las transgresiones a la LAIP, se advierte que el citado artículo 81 del RELEG, también establece como supuesto de improcedencia de la denuncia, que el hecho señalado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

En ese contexto, se aclara a la señorita ***** que, no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido. Particularmente, se hace del conocimiento de la denunciante, la posibilidad de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución rectora de la transparencia e información pública, encargada de velar por la aplicación de la LAIP.

4. En cuanto a la supuesta contravención de los principios de transparencia y decoro regulados en la LEG, se aclara que la referida Ley establece en su artículo 4, una serie de principios institucionales atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, éstos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas.

5. En suma, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la

existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. A pesar que ha quedado establecida la imposibilidad de este Tribunal de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; pues se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos y consecuentemente, el servicio brindado por todos los empleados de esa Alcaldía debe ser atendiendo a los principios –entre otros– de *Probidad* (actuar con integridad, rectitud y honradez); *Igualdad* (tratar a todas las personas por igual en condiciones similares); *Imparcialidad* (proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública); *Responsabilidad* (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y *Decoro* (guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública), regulados en el Art. 4 de la LEG.

En consecuencia, se deberá certificar el aviso y la presente resolución al Concejo Municipal de La Libertad y al Instituto de Acceso a la Información Pública, para lo que estimen pertinente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 4, 5 y 6 de la LEG, 81 letras b) y d) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por la señorita *****

representada legalmente por su madre*****

contra la licenciada Nancy Guadalupe Hernández Cabrera, Oficial de Acceso a la Información de la Alcaldía Municipal de La Libertad , por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar para oír notificaciones, la dirección física y el medio técnico que constan a folio 5 del presente expediente.

c) *Certifíquese* la denuncia y la presente resolución al Concejo Municipal de La Libertad y al Instituto de Acceso a la Información Pública, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN
